

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

## SALA PRIMERA DE ORALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERNANDO VANEGAS OSORIO.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DAS (EN SUPRESIÓN)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-024-2013-00089-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA.</b>

**TEMA:** Decisión de excepciones previas en primera instancia. Ordena devolver el expediente, por no decidir sobre todas las excepciones previas.

Sería del caso entrar a decir acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual declaró infundada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales –por indebida conformación del concepto de violación- propuesta por el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS en Supresión, pero no es posible hacerlo, en razón de que el Despacho de primera instancia, no resolvió sobre todas las excepciones previas, veamos:

### **ANTECEDENTES.**

#### **La Demanda.**

El Señor **HERNANDO VANEGAS OSORIO** interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS en supresión; pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo N° 1-

2012-103055-2, del 17 de agosto de 2012 por medio de la cual se negó el reconocimiento como factor salarial de la denominada prima de riesgo, siendo en principio este el acto administrativo demandado.

A pesar, de que se expresa que se demanda el acto citado, en el hecho 10 de la demanda(fl. 18), se afirma: "El Departamento Administrativo de Seguridad liquidó las primas y prestaciones sociales causadas, como son: prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicio prestados, cesantías e intereses a las cesantías, sin incluir el porcentaje correspondiente a la prima de riesgo, **por lo que debe incorporarse como factor salarial y reliquidar las prestaciones periódicas relacionadas**" (Negrillas para resaltar).

De lo expresado en el hecho citado, se infiere, que existió un acto anterior, que liquidó las prestaciones sociales del actor, sin incluir en tal liquidación el porcentaje correspondiente a la prima de riesgo, acto que en principio debió haber sido controvertido por el actor, por ser el acto definitivo.

En razón de lo anterior, la Juez de primera instancia al decidir sobre la admisión de la demanda ha debido pronunciarse acerca de si el acto demandado es o no susceptible de control por vía jurisdiccional.

Ahora, en vigencia de la Ley 1.437 de 2011, el Juez en la audiencia inicial debe pronunciarse, no solo sobre las excepciones previas propuestas, sino sobre todas las que encuentre probadas, considera el Despacho, que si la Juez de primera instancia, no se pronunció sobre alguna excepción, lo procedente es devolver el expediente a fin de que se pronuncie sobre todas las excepciones.

En el caso concreto, el Juez de primera instancia debe definir si el acto demandable es el mencionado en el hecho 10 de la demanda o el que resolvió la nueva petición y así determinar si se encuentra o no probada la excepción de INEPTA DEMANDA.

Lo anterior, admitiendo en gracia de discusión, que el Juez de segunda instancia no está habilitado para realizar ese pronunciamiento, pues se

podría ver afectado el debido proceso y el principio de la doble instancia. Así las cosas, en razón que no se agotó totalmente la etapa de "Decisión de excepciones previas" señalada en el artículo 180 del CPACA, se remitirá el expediente al despacho de origen para que continúe con la audiencia, resuelva lo pertinente a la excepción de INEPTA DEMANDA frente a este aspecto y provea sobre la concesión del recurso de apelación, ello en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

Se **ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** por la Secretaría de la Corporación, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ**  
**MAGISTRADO**